

Expte. nº 8316 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Algaze, David Oscar c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)’”

Buenos Aires, 11 de julio de 2012

**Vistas:** las actuaciones indicadas en el epígrafe,

**resulta:**

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpone recurso de queja ante este Tribunal (fs. 17/23) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que dedujera su parte contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la acción de repetición incoada por David Oscar Algaze, con relación los pagos que efectuara el contribuyente en concepto de Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL), Territorial, Pavimentos y Aceras y ley nº 23.514 por el inmueble de la calle Aráoz 2930/32 y, como consecuencia de ello, reconoció el derecho del actor al reintegro de las sumas que correspondieran, luego de descontar el monto que debería tributar con motivo de las mejoras no declaradas, con más los intereses que fijó en dicho pronunciamiento (fs. 1/5 vuelta)

La jueza de grado sustentó la denegatoria del remedio incoado en que “... *el recurrente no presenta un caso constitucional en los términos del artículo 27 de la ley 402 por cuanto su discrepancia con la sentencia —a la que atribuye transgresión de principios constitucionales— se plantea respecto de cuestiones de derecho ajenas al ámbito del remedio intentado (confr. STJCABA, ‘GCBA c/ Constructar SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido’, del 23 de febrero de 2005, en particular, votos de los Dres. Maier, Casás y Conde)...”.*

En la queja que ahora plantea, el recurrente centra sus agravios en que la sentencia impugnada: (i) no analiza la arbitrariedad invocada por su parte; (ii) soslaya la aplicación de la normativa vigente en materia de intereses en supuestos de repetición, pese a haber sido solicitada al contestar demanda y no haber sido cuestionada su constitucionalidad, sin fundar debidamente su apartamiento de ella; pues la única cita jurisprudencial concreta que efectúa se refiere a un supuesto distinto del planteado en autos; (iii) resulta violatoria los artículos 16, 17, 18 y 129 de la Constitución nacional; y (iv) no se

expide sobre la afectación al principio de legalidad que postulara en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/23).

2. En el caso, el señor David Oscar Algaze demandó la repetición de \$ 4.825,91 que abonó en concepto de diferencias retroactivas por ABL, más intereses y costas (fs. 27/37 vuelta). La sentencia condenó al Estado al pago e indicó que los intereses debían *“computarse de acuerdo al siguiente criterio: se aplicará la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, salvo los correspondientes al período enero/ septiembre de 2002 en que se aplicará la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina (doctrina autos: ‘Paletta, Aldo Daniel c/ GCBA s/ revisión de cesantías o exoneraciones de Empleo Público. Expte. RDC N° 99/0, entre otros)./ Por ende, deberán adicionarse los intereses calculados conforme a la discriminación antes efectuada, con fundamento en la doctrina de la Cámara del fuero y hasta el momento del efectivo pago. ...”*.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad cuyo agravio principal fue *“la no aplicación por la sentenciante de la norma jurídica vigente para el cálculo de intereses”*. Previo traslado que fue contestado por el actor a fs. 54/56, la jueza dictó la denegatoria que dio lugar a la queja señalada en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propicia el rechazo del recurso de queja incoado por considerar que no se halla configurado el requisito de demostrarse la existencia de causa constitucional (fs. 60/61 vuelta).

### **Fundamentos:**

#### **El juez Francisco Luis Lozano dijo:**

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado. Ello así, toda vez que asiste razón al Gobierno recurrente en cuanto afirma que la magistrada de grado no pudo condenar a su parte a pagar un interés distinto del previsto en la Resolución n° 4151/SHYF/03 (ver, el punto 2 de los “Resulta”), sin dar fundamento alguno en que apoyar esa decisión.

2. En efecto, el *a quo*, sin que surja de la sentencia que hubiese mediado debate alguno, prescindió, sin dar razones, de aplicar la normativa vigente que específicamente regula la cuantía de la tasa de interés que la Administración debe abonar cuando tiene que restituir importes mediante un reclamo de repetición de tributos (cf. mi voto *in re*

“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mato Pose, Felicitas c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)”, expte. n° 6149/08, sentencia de este Tribunal del 30 de julio de 2009); circunstancia que implica haber declarado la invalidez de la mencionada norma en forma implícita (Fallos: 303:1006 y sus citas, entre muchos otros).

3. En ese orden de ideas, el artículo 1 de la Resolución nro. 4151/SHYF/03 reza así: “[f]ijese en cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensuales la tasa de interés prevista en el artículo 62 del Código Fiscal TO 2003 (Separata B.O. N° 1677), aplicable en los casos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de importes abonados por los contribuyentes” (el subrayado no corresponde al original); y el art. 2 de esa Resolución establece que “[l]os intereses referidos en el artículo 1° se devengarán desde la fecha de interposición del reclamo de repetición o compensación, según corresponda, hasta la fecha de su efectiva devolución, reintegro o compensación. Estos intereses se devengarán únicamente para los reclamos interpuestos a partir del 1°/1/99”.

4. En el caso, el GCBA solicitó expresamente al contestar demanda la aplicación de la Resolución 4151/GCABA/SHYF/03 (cf. fs. 392 del recurso de inconstitucionalidad y 106vuelta de la contestación de demanda). En ese marco, la magistrada de grado debió, cuanto menos, explicitar los motivos que la llevaron a apartarse de esas pautas generales; cosa que, como dije, no ha hecho. La remisión a la doctrina de la precedente de la Cámara “Paletta, Aldo Daniel c/ GCBA s/ revisión de cesantías o exoneraciones de Empleo Público. Expte. RDC N° 99/0”, no constituye un tratamiento mínimo de la cuestión, pues ignora la resolución 4151/GCABA/SHYF/03 y asume un escenario de fijación judicial del interés (cf. el art. 622 del Código Civil).

5. En tales condiciones, corresponde revocar la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al GCBA a aplicar sobre los importes que ordenó al GCBA devolver a la parte actora una tasa de interés computada “...de acuerdo al siguiente criterio: se aplicará la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, salvo los correspondientes al período enero/ septiembre de 2002 en que se aplicará la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina (doctrina autos: ‘Paletta, Aldo Daniel c/ GCBA s/ revisión de cesantías o exoneraciones de Empleo Público. Expte. RDC N° 99/0, entre otros)./ Por ende, deberán adicionarse los intereses calculados conforme a la discriminación antes efectuada, con fundamento en la doctrina de la Cámara del fuero y hasta el momento del efectivo pago. ...” (fs. 380).

6. Sentado lo que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la ley 402, corresponde a este Tribunal resolver la cuestión a la que me vengo refiriendo. Ello así, en tanto ella versa, exclusivamente, acerca de la interpretación y aplicación de normas locales; competencia que este Tribunal detenta una vez que fue abierta su competencia revisora (cf. la doctrina de mi voto *in re* —cf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)’”, expte. n° 3260/04, sentencia del 16 de marzo del 2005, entre otros—).

7. La parte actora afirma, al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad, que la Resolución 4151/GCABA/SHYF/03 fue derogada por los Códigos Fiscales que se dictaron con posterioridad al 2003 porque en ellos no se hace mención a esa Resolución. En este orden de ideas, manifiesta que “[s]i el código fiscal vigente -2010- hubiera receptado el criterio que se resume en la postura de la recurrente —vigencia de la tasa del 0,5 % mensuales cfe. Res. 4151-, otra redacción debiera haber impreso a sus arts. 55 y 59” (fs. 400vuelta).

Ahora bien, ese planteo debe ser rechazado. Constituye una antigua regla interpretativa aquella con arreglo a la cual la modificación de la norma reglamentada no conlleva la automática desaparición de la reglamentación sino en aquellos aspectos en que la norma reglamentaria queda en oposición a la reglamentada; principio interpretativo que puede verse recordado en Fallos: 321:2413, entre muchos otros, en los siguientes términos: “si bien cabe entender que los reglamentos pierden vigencia cuando se deroga o modifica la norma legal que integraban (Fallos: 262:468), ello es así en la medida en que la disposición reglamentaria anterior sea incompatible con el sistema de la nueva ley (Fallos: 300:271, cons. 4°, y 303:1041, cons. 5°)”. Los textos de los artículos 55 y 59 del CF, t.o. 2010, que invoca la parte actora en apoyo a su planteo, son análogos, en lo que acá importa, al de los arts. 58 y 62 del CF, t.o. 2003; preceptos, estos últimos, sobre cuya base se dictó la Resolución 4151/GCABA/SHYF/2003 (cf. los considerandos y art. 1° de esa Res.). En ese marco, la parte actora no ha acreditado que la Resolución 4151/03 esté en oposición a lo dispuesto en los Códigos Fiscales que se sancionaron con posterioridad al CF t.o. 2003.

Ahora bien, si lo que en verdad pretende plantear Algaze es que la Secretaría de Hacienda y Finanzas carecía de la competencia para emitir la Resolución 4151, ese planteo no podría ser tratado por ser fruto de una reflexión tardía. En efecto, para que el Tribunal estuviera en condiciones de tratar un planteo de esa especie, Algaze debió haber demostrado que la jueza de grado omitió analizarlo aun cuando había

sido puesta en condiciones de hacerlo, extremo que ni viene invocado, ni surge de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, y atento que la jueza de grado entendió que con carácter previo a la interposición de la demanda no se había formulado un “reclamo de repetición” en sede administrativa (cf. fs. 377vuelta, punto II primero y segundo párrafo<sup>1</sup>, decisión que en ese punto se encuentra firme), corresponde condenar al GCBA a devolver los montos por lo que la magistrada de grado entendió procedente la acción con más la tasa de interés prevista en el artículo 1 de la Resolución nro. 4151/03, calculada desde la fecha de interposición de la demanda (cf. lo dispuesto en el art. 2 de la Res. 4151/03, norma cuya validez tampoco ha sido controvertida). En ese orden de ideas, vale señalar que la norma hace expresa mención, cuando se refiere al inicio del cómputo de los intereses, a la “interposición del reclamo de repetición o compensación”; actos que, a diferencia de lo que sostiene la parte actora, distan de ser similares a la “reserva” de acudir a alguna de esas vías que pueda hacer el Administrado, al tiempo de pagar sumas que estima le han sido reclamadas sin justa causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto, voto por: (i) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; (ii) revocar tasa de interés impuesta en primera instancia; y, por último, (iii) condenar al GCBA a restituir los importes por los que procedió la presente acción con más la tasa de interés prevista en la Resolución nro. 4151/GCABA/SHYF/03. Costas a la vencida.

### **La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

Comparto la solución propuesta por el Sr. juez de trámite, por los fundamentos desarrollados en los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 (en este último caso, párrafos primero, segundo, y cuarto) de su voto (a los que adhiero).

Por lo demás, deseo destacar que la causa de autos presenta una diferencia respecto del antecedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mato Pose, Felicitas c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)’”, expediente n° 6149/08, sentencia del 30

---

<sup>1</sup> En este orden de ideas, allí se sostuvo que “[l]os requisitos a los que se ajusta la procedencia de la acción de repetición son: a) el reclamo en sede administrativa; b) la existencia de un pago previo; y c) que éste haya sido efectuado por error o sin causa.// El primer requisito debe ser interpretado a [la] luz de los supuestos alcanzados. En este contexto, en acciones declarativa por revalúos inmobiliarios la jurisprudencia del fuero ha sido conteste en considerar que no era óbice para la admisibilidad de la acción la falta de interposición del reclamo, criterio cuyo fundamento estaba ligado a la teoría del ‘ritualismo inútil y que fue tomado en cuenta para las acciones de repetición, cuyo pago tenía como causa un revalúo inmobiliario’ (fs. 377vuelta)

“2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina.”Ley 4051 C.A.B.A.

de julio de 2009 que me permite coincidir ahora con el sentido del voto de mi colega Luis Francisco Lozano.

En efecto, en “Mato Pose” la jueza interviniente (sentencia inapelable por el monto) había dispuesto “aplicar las tasas previstas en el Código Fiscal y leyes tarifarias vigentes para los distintos períodos”, lo que no implicaba necesariamente soslayar la resolución n° 4151/SHyF/2003 que regula los intereses que el Gobierno debe abonar ante reclamos de repetición de tributos.

En cambio, en autos la magistrada de grado (decisión inapelable por el monto) resolvió – por remisión a la doctrina adoptada por la Cámara CAyT en el precedente “Paletta”- emplear la tasa pasiva del BCRA, salvo para los períodos enero/septiembre de 2002 en que se habría de utilizar la tasa activa del Banco Nación.

En otras palabras: al contrario de lo que ocurriera en “Mato Pose”, en este proceso la sentenciante dejó de lado la norma específica que prevé los intereses que la Ciudad debe pagar en el marco de acciones de repetición (resolución n° 4151/SHyF/2003).

Por lo expuesto, voto por: (i) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, (ii) dejar sin efecto lo resuelto por la jueza de primera instancia en materia de intereses, y (iii) condenar al Gobierno a restituir los importes por los que procedió la demanda de repetición, con más la tasa de interés prevista en la resolución n° 4151/SHyF/03, con costas (art. 62 CCAyT).

### **El juez José Osvaldo Casás dijo:**

1. Adhiero a la solución propuesta por el Señor juez de trámite Francisco L. Lozano, por los fundamentos expuestos en los puntos tercero a séptimo de su voto.

Ello así por cuanto, tal como destaca mi colega Alicia E. Ruiz en su voto, en el presente caso la jueza de primera instancia —en una decisión inapelable por el monto involucrado en el proceso— dispuso que, a las sumas cuya devolución condena, el GCBA deberá adicionar las que resulten de aplicar la tasa de interés pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina para las operaciones de descuento, excepto para el período enero/septiembre de 2002 en que deberá aplicar la tasa activa que publica dicha entidad, conforme doctrina de la Cámara del fuero fijada en autos “*Paletta, Aldo Daniel c/ GCBA s/ revisión de cesantías y exoneraciones de empleo público*”, expte. RDC 99/00, sentencia de la Sala I, del 26 de febrero de 2004. Es decir, que fija para el caso una tasa de interés diversa de la establecida en la Resolución n° 4151/SHyF/2003 (esto es, 0.50 % mensual).

En este punto difiere la cuestión traída en esta oportunidad a conocimiento del Tribunal respecto de la resuelta *in re*: “GCBA s/ queja

*por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Mato Pose, Felicitas c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)'*", expte. n° 6149/08, fallo del 30 de julio de 2009, oportunidad en la que la sentencia de primera instancia —también inapelable por el monto— no había desplazado la aplicación de la Resolución n° 4151/SHyF/2003 sino que había remitido a las tasas de interés que fijara el Código Fiscal y las Leyes Tarifarias para los distintos períodos.

En dicha oportunidad entendí que la fórmula utilizada por la sentenciante no descartaba necesariamente la aplicación de la Resolución n° 4151/SHyF/2003, lo que no puede sostenerse en las presentes actuaciones toda vez que, como quedó expuesto en los párrafos anteriores, la jueza de primera instancia —sin mayores fundamentos— fijó los intereses de un modo que indudablemente desplaza su aplicación.

2. La ausencia de un formal y oportuno planteo respecto de la inconstitucionalidad de la resolución a que se ha hecho referencia y de la acreditación de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda en el período comprendido entre el pago del tributo y/ o reclamo del contribuyente y la restitución por el acogimiento de la demanda de repetición, me impiden avanzar sobre el tema.

**Así lo voto.**

**La jueza Ana María Conde dijo:**

Comparto los argumentos vertidos en el voto del señor juez de trámite, Luis Francisco Lozano, en cuanto propicia hacer lugar a la queja y admitir el recurso de inconstitucionalidad, como así también los fundamentos que lo llevan a revocar el fallo de la jueza de primera instancia, por haberse apartado, sin motivos justificados, de la tasa de interés aplicable al caso, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución n° 4151/SHyF/03.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Hacer lugar** a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; **revocar** la tasa de interés impuesta en primera instancia; **condenar** al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a restituir los importes por los

que procedió la presente acción con más la tasa de interés prevista en la Resolución nro. 4151/GCABA/SHYF/03.

**2. Imponer** las costas a la vencida.

**3. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.